

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001 3336 033 2015 00318 00  
**Demandante:** HAROLD WILSON GARCÍA GUERRA Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) visible a folios 302 a 312 del expediente, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial el día 25 de mayo de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
JUEZA

vj

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4221d23b8b8f065701ee06a90f29916afb5552ebb667f290c6505aaf43c703e**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3336 -034-2015-0414-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN BEATRIZ GÓMEZ DE DUARTE Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ASUNTO:** *Ordena notificar sentencia de primera instancia*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

-Mediante sentencia del 19 de junio de 2020<sup>2</sup>, se profirió sentencia de primera instancia.

-La notificación de la sentencia se realizó previa anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI y se remitió vía correo electrónico<sup>3</sup>.

-Mediante correos electrónicos<sup>4</sup> el abogado Alfredo Irizarri Barreto en calidad de apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S, solicitó certificación de estado del proceso, en especial si la providencia que puso fin al mismo se encontraba en firme.

-Mediante correo electrónico<sup>5</sup> el abogado Jorge Santiago León Rico, apoderado de la llamada en garantía, QBE Seguros S.A., solicitó información sobre la notificación de la sentencia del 19 de junio de 2020, indicando que en la página del juzgado no aparece estados relacionados a la fecha de la sentencia y desconoce el día en que la misma fue notificada.

-A través de correo electrónico del 16 de marzo de 2021, el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., solicitó el ingreso del proceso al despacho.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 538 a 546

<sup>3</sup> Fls 547 a 555

<sup>4</sup> Fls. 556 y 557

<sup>5</sup> Fls.558 y 559

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Notificación de la sentencia

El artículo 203 del CPACA, establece:

**“Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.

Por lo anterior, la sentencia no se notifica por estados, debido a que tiene una norma expresa que establece la manera en que se realizará, esto es a través del mensaje de datos.

Por otra parte, tanto el Sistema Judicial Siglo XXI como el registro en la página web de la Rama Judicial- Juzgados Administrativos, cumplen una función informativa pero no tienen la funcionalidad y el alcance de remplazar la forma de notificación antes referida.

En el presente asunto, encuentra el despacho que la sentencia de primera instancia se profirió el 19 de junio de 2020<sup>6</sup>, de tal manera que los 3 días que establece el artículo 203 del CPACA, fenecían el 24 de junio de 2020, razón por la cual, la notificación de la providencia ha debido realizarse a más tardar el 24 de junio de 2020.

De la revisión del expediente, encuentra el Juzgado que la notificación de la sentencia del 19 de junio de 2020, en efecto tuvo lugar el 24 de junio de 2020<sup>7</sup>, por cuanto se realizó a través del mensaje de datos remitido a las siguientes direcciones:

[yamilexiomaraduarte@gmail.com](mailto:yamilexiomaraduarte@gmail.com)  
[duarteygomezabogados@gmail.com](mailto:duarteygomezabogados@gmail.com)  
[alfredo79147074@gmail.com](mailto:alfredo79147074@gmail.com)

---

<sup>6</sup> Fls. 538 a 546

<sup>7</sup> Fls 547 a 555

Radicación: 11001-3336 -034-2015-0414-00  
Demandante: Carmen Beatriz Gómez de Duarte  
Demandado: La Nación Ministerio de Transporte y otros  
Medio de control: Reparación directa

[yezid.alvarado.procurador@gmail.com](mailto:yezid.alvarado.procurador@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@minidefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minidefensa.gov.co)  
[decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajudicial.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajudicial.gov.co)  
[flor.gomez@mintransporte.gov.co](mailto:flor.gomez@mintransporte.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mintransportes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransportes.gov.co)  
[correspondecnia@coviandes.com](mailto:correspondecnia@coviandes.com)  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[dgarcia@ani.co](mailto:dgarcia@ani.co)  
[abogado5@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado5@escuderoygiraldo.com)

Los anteriores correos fueron anunciados por las partes en el acápite de notificaciones de sus intervenciones e informadas al juzgado en forma física como en audiencias.

En cuanto a la parte llamada en garantía, QBE Seguros S.A., se advierte que el Juzgado procedió de realizar la notificación a la dirección electrónica [abogado5@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado5@escuderoygiraldo.com) el 24 de junio de 2020, sin embargo, el sistema arrojó la anotación “no se pudo entregar el mensaje a abogado5@escuderoygiraldo.com abogado 5 no se encontró en escuderoygiraldo.com, o bien el correo no está disponible”<sup>8</sup>.

Por tal razón la notificación de la sentencia realizada a la QBE Seguros S.A., no se materializó.

Por lo anterior, resulta necesario e indispensable conforme a la garantía del debido proceso, realizar en debida forma la notificación al correo electrónico [abogado4@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado4@escuderoygiraldo.com) anunciado en la audiencia de pruebas realizada el 8 de noviembre de 2019<sup>9</sup> por el apoderado sustituto de la llamada en garantía QBE Seguros S.A. y, por ser esta la dirección electrónica desde la cual se solicitó la notificación de la sentencia.

## **2.2 Ejecutoria de la sentencia de primera instancia**

De conformidad con lo previstos en el artículo 302 del CGP las providencias adquieren ejecutoria una vez notificadas, no se haya solicitado aclaración o complementación ni se hayan presentado los recursos.

En el presente asunto no es posible que se configure la ejecutoria de la sentencia de primera instancia como quiera que no fuera posible su notificación en la forma y términos que establece el artículo 203 del CPACA, conforme a la precisión realizada en el numeral 2.1 de esta providencia.

---

<sup>8</sup> Fls. 564 a 565

<sup>9</sup> Fls. 525 a 529

Radicación: 11001-3336 -034-2015-0414-00  
Demandante: Carmen Beatriz Gómez de Duarte  
Demandado: La Nación Ministerio de Transporte y otros  
Medio de control: Reparación directa

Por lo tanto, siendo necesaria la notificación del llamado en garantía QBE Seguros S.A., no es posible que se expida certificación relativa a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

### **2.3 Expedición de certificaciones**

El artículo 115 del CGP regula lo relativo a la expedición de certificaciones por parte del secretario o secretaria del Juzgado, sin necesidad de auto que lo ordene; dentro de los asuntos allí reglados se establece el estado del proceso y la ejecutoria de las providencias.

Sin embargo, en el presente asunto conforme a lo referido en los numerales 2.1 y 2.2 no es posible expedir certificación solicitada por el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., relativa a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia; en cuanto al estado del proceso, secretaria dará aplicación a lo referido en el artículo 115 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Por secretaria notifíquese en debida forma a la llamada en garantía QBE Seguros S.A., de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de junio de 2020 a través del correo electrónico [abogado4@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado4@escuderoygiraldo.com) anunciado por el apoderado sustituto de la aseguradora, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. La secretaria del juzgado rendirá el informe del estado del proceso al apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., en la forma que lo señala el artículo 115 del CGP.
3. La secretaria del del juzgado no podrá expedir certificado de ejecutoria de la sentencia de primera instancia hasta tanto no se notifique en debida forma a la llamada en garantía y se den los presupuestos que la normativa procesal establece para expedir la certificación en tal sentido al apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd332f3291dedbf91530bdb0387e73fc1d367e0948bc846dc51ce8ca2a66001b**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003 2017-00147-00  
**DEMANDANTE:** VIAJEROS S.A.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Deja sin efecto auto que requirió para desistimiento tácito y requiere*

Visto el informe secretarial que antecede a folio 122, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme con lo siguiente:

**I. Providencia del 28 de agosto de 2020**

Mediante el referido auto el juzgado requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 178 del CGP, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de enero de 2019, relativo al retiro y remisión de los oficios para la notificación de la entidad demandada, por lo que dispuso requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a la referida carga procesal dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia<sup>2</sup>.

La notificación del auto del 28 de agosto de 2020 se realizó por correo electrónico el 28 de agosto de 2020<sup>3</sup>.

**II. Decreto 806 de 2020**

El 4 de junio de 2020, el presidente de la República expidió el Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> mediante el cual se dispuso entre otros asuntos lo relativo a las notificaciones personales, así el artículo 8 de manera clara y precisa estableció la forma en que se realizará la notificación personal a través de

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 117 a 120

<sup>3</sup> Fl.121

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Expediente: 11001-3334-003 2017-00147-00  
Demandante: VIAJEROS S.A.  
Demandada: Superintendencia de Transporte  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Deja sin efecto auto que requirió para desistimiento tácito y requiere

mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual manera se procederá con los traslados.

### **III. Caso concreto**

Resulta necesario advertir que, si bien en el auto del 11 de enero de 2019, que admitió la demanda<sup>5</sup>, se impuso la carga a la parte demandante del retiro y remisión de los oficios para la notificación a la Superintendencia de Transporte, para el momento en el que se profirió del requerimiento previo al desistimiento tácito, esto es, el 28 de agosto de 2020, ya se había expedido el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el requerimiento realizado a la parte demandante mediante auto del 28 de agosto de 2020 no atendió lo regulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la exigencia del retiro y trámite de oficios no se encuentra acorde con la normativa procesal vigente para el proceso contencioso.

De tal manera que no es procedente exigir de la parte actora adelantar un trámite que fue modificado para la notificación personal, advirtiendo el desistimiento tácito y por ello, se dejará sin efectos lo dispuesto en providencia del 28 de agosto de 2020; en consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda a realizar la notificación de la Superintendencia de Transporte en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Otro asunto que resulta relevante tiene que ver con el requerimiento realizado por auto del 18 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, mediante el cual no se reconoció personería a los abogados Liliana Patricia Leal Lugo y Carlos Andrés Fandiño Aristizábal, como apoderados de la demandante, por cuanto no se acreditó la calidad de quien confirió el poder general<sup>7</sup> y, el requerimiento realizado a la parte actora de constituir apoderado mediante providencia del 15 de noviembre de 2019<sup>8</sup>.

Al respecto, advierte el juzgado que, el abogado Carlos Andrés Fandiño Aristizábal allegó copia del certificado de existencia y representación de la Sociedad demandante expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta<sup>9</sup>, en cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2019.

---

<sup>5</sup> Fls. 73 y 74

<sup>6</sup> Fls. 90 y 91

<sup>7</sup> Fls. 85 a 88

<sup>8</sup> Fls. 102 y 103.

<sup>9</sup> Fls. 110 a 116

Expediente: 11001-3334-003 2017-00147-00  
Demandante: VIAJEROS S.A.  
Demandada: Superintendencia de Transporte  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Deja sin efecto auto que requirió para desistimiento tácito y requiere

Por lo anterior, al estar acreditado que el poder general conferido a los abogados Carlos Andrés Fandiño Aristizábal y Liliana Patricia Leal Lugo, fue otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, se reconocerá personería a los referidos abogados, advirtiéndoles que en cumplimiento a lo expresado en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, dentro del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero.** Dejar sin efecto el auto del 28 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Secretaría proceda a realizar la notificación del auto admisorio a la Superintendencia de Transporte, en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Tercero:** Reconocer personería a los abogados Carlos Andrés Fandiño Aristizábal y Liliana Patricia Leal Lugo, para actuar en representación de la sociedad demandante dentro del presente medio de control. Los apoderados deberán tener presente que no es procedente la actuación simultánea, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

oms

**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af7e955d3a6793e96373ee6f4309f9b80a6390d9ba77c1474775df6eae9e98**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2019-00045-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Requiere curador niega petición de la demandante*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

-Por auto del 13 de marzo de 2020<sup>2</sup>, se designó a la abogada Sonia Cecilia Prada Vega.

-Mediante escrito del 11 de septiembre de 2020<sup>3</sup> la parte demandante solicitó se le informara respecto del trámite de designación y posesión de la *curador ad litem*.

-El 4 de marzo de 2021<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante solicitó se proceda a proferir sentencia anticipada en el presente asunto por encontrarse presentes los requisitos para ello.

-Mediante correo del 5 de marzo de 2021<sup>5</sup> la abogada Sonia Cecilia Prada Vega, manifestó que hace 6 meses se encuentra laborando para Ecopretrol S.A.

## II. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fl. 258

<sup>3</sup> Fls. 260 a 261

<sup>4</sup> Fls. 263 a 266

<sup>5</sup> Fls. 269 y 270

Radicación: 11001-3334 -003-2019-00045-00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Requiere curador niega petición de la demandante

## 2.1 Designación de *curador ad litem* y su obligatoriedad

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, establece:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Se resalta).

Por otra parte, el artículo 44, ídem, señala:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

De conformidad con los artículos transcritos el juez en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 42 del CGP, en especial los de velar por la rápida solución e impedir la paralización y adoptar las medidas necesarias, al designar el *curador ad litem* dentro de un proceso judicial, deberá establecer la obligatoriedad del designado e impartir las sanciones por el incumplimiento.

Por lo tanto, en el presente asunto, si bien la abogada Sonia Cecilia Prada Vega manifestó su vínculo con ECOPEPETROL, no aportó documento alguno que acreditara la relación laboral en calidad de trabajadora oficial ni de nombramiento como empleada pública, que impida la posesión como *curador ad litem* dentro del presente medio de control, por lo que se le requerirá por una sola vez, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el vínculo con la referida sociedad, so pena de las sanciones que establece el artículo 44 del CGP.

## 2.2 Sentencia anticipada y los requisitos necesarios para su aplicación

Radicación: 11001-3334 -003-2019-00045-00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Requiere curador niega petición de la demandante

El artículo 182 A del CPACA, señala que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho; ii) cuando no haya que practicar pruebas y iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y iv) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

No obstante, para ello resulta necesario e ineludible que se haya integrado el contradictorio.

En el presente asunto, desde el auto que admitió el medio de control, se dispuso la vinculación de la señora María Celina Loaiza en calidad de tercera con interés.

De tal manera que ante la imposibilidad de realizar su notificación personal se procedió al emplazamiento y posterior designación de *curador ad litem*, sin que a la fecha se haya posesionado y actuado en representación de la tercera con interés.

Por lo anterior, no es posible proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, como quiera que no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en acatamiento al debido proceso, habrá de negarse la petición de la parte demandante de proceder en tal sentido.

En consecuencia, se dispone:

**1. Requerir** por única vez a la abogada **Sonia Cecilia Prada Vega** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la relación laboral, ya sea en calidad de trabajadora oficial o empleada pública mediante nombramiento al servicio de ECOPEPETROL S.A., que impida la posesión como *curador ad litem* dentro del presente medio de control.

Adviértasele a la abogada **Sonia Cecilia Prada Vega** que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones que establecen los artículos 44 y 48 del CGP.

**2. Negar** la petición de sentencia anticipada realizada por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 11001-3334 -003-2019-00045-00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Requiere curador niega petición de la demandante

3. Cumplido el término previsto en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al despacho para decidir lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af88615f4bd40d2a593c7ec4043c8516f34d0097842a5b2ca978285e8123d4**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2019-00277-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO BELTRÁN HERNÁNDEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza por improcedente recurso de reposición, no repone y concede apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### 1. ANTECEDENTES

El señor Diego Beltrán Hernández, a través de apoderado presentó demanda, la cual conforme acta individual de reparto de 04 de diciembre de 2019<sup>3</sup> correspondió a este Despacho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de junio de 2019, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso multa de 360 smdlv, suspendió la Licencia de Conducción 11510680 y ordenó la realización de actividades comunitarias. Como restablecimiento del derecho solicitó revocar la sanción impuesta, habilitar la licencia de conducción y el pago de los perjuicios causados<sup>4</sup>.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, por cuanto no se había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 161, numeral 6 del artículo 162 y al artículo 157 del CPACA, esto es, no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y no se determinó de manera razonada la cuantía, otorgando el término de diez (10) días para subsanar las falencias<sup>5</sup>.

La apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión y a su vez presentó reforma de la demanda eliminando aquellas pretensiones que habían sido enunciadas a manera de restablecimiento del derecho<sup>6</sup>.

Por auto del 31 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición y se efectuó pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda, en el

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Folio 122.

<sup>3</sup> Folio 33.

<sup>4</sup> Folio 2.

<sup>5</sup> Folio 34.

<sup>6</sup> Folios 38 a 53.



sentido de indicar el evidente contenido económico del presente asunto, por lo que resultaba improcedente que por vía de reforma se pretendiera prescindir de las pretensiones de contenido pecuniario y a su vez de la estimación razonada de la cuantía, en tanto que, de llegar a prosperar la solicitud de nulidad del acto administrativo, así no lo pidiera de manera directa, era evidente el restablecimiento del derecho concretado en el no pago o devolución de la multa impuesta y la rehabilitación de la licencia de conducción; razón por la cual, se dispuso no reponer el auto inadmisorio y conceder el término de los 10 días para subsanar la demanda, a partir de la notificación de la providencia<sup>7</sup>.

Luego, mediante escrito radicado el 05 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto referido anteriormente, respecto a lo dispuesto frente a la reforma de la demanda y a otorgar el término de subsanación de la demanda a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia<sup>8</sup>.

Posteriormente, el Juzgado, por error involuntario, emitió auto del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual nuevamente se resuelve el recurso de reposición contra el auto inadmisorio, pero sin pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2020<sup>9</sup>.

Mediante correo del 20 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda<sup>10</sup>.

Finalmente, por auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado dejó sin efectos la providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2020 y rechazó la demanda<sup>11</sup>.

La parte demandante, en correo electrónico del 03 de marzo de 2021, interpuso los siguientes recursos en contra del auto del 26 de febrero de 2021: i) Recurso de reposición contra el numeral primero ("**Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 31 de enero de 2020 que resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que indamitó la demanda"), y ii) Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral segundo de la misma providencia ("**Rechazar la demanda** de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Diego Beltrán Hernández"<sup>12</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Recurso de reposición y recurso de apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte el recurso de apelación, si bien tiene la misma finalidad material, está instituido para que sea el superior jerárquico del operador judicial que emitió la providencia presuntamente irregular, quien decida sobre su revocatoria o corrección.

---

<sup>7</sup> Folios 55 a 58.

<sup>8</sup> Folio 90.

<sup>9</sup> Folios 92 a 94.

<sup>10</sup> Folios 96 a 114.

<sup>11</sup> Folios 113 a 116.

<sup>12</sup> Folios 118 a 121.

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar, la procedencia de los mismos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar, que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, numeral primero, establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo apelable el auto que rechaza la demanda o su reforma. Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la causal del numeral 1 del mencionado artículo, debe ser interpretada armónicamente con el artículo 173 de la misma codificación, en cuanto establece que el escrito de demanda y su reforma conforman un solo cuerpo inescindible, por lo que su rechazo también afecta la demanda como tal y, en tal sentido, ha de estimarse procedente el recurso de apelación contra esa decisión aun cuando no aparece mencionada expresamente en los autos susceptibles de ese recurso<sup>14</sup>.

Ahora bien, el artículo 243A de la misma codificación, señaló expresamente que las providencias que decidan los recursos de reposición no serán susceptibles de los recursos ordinarios, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

Conforme a lo anterior, se observa claramente que, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, por un lado se dejó expresa la regla que venía siendo aplicada por la remisión que se hacía a Código General del Proceso, en relación a la improcedencia de recursos contra los autos que resuelven la reposición, y por otro, que los recursos de reposición y apelación pueden ser subsidiarios, por lo que es potestad de la parte inconforme, interponer la apelación directamente o en subsidio al de reposición<sup>15</sup>.

## 2.2 Caso concreto

Como se expuso en precedencia, la parte actora presentó recurso de reposición en contra del numeral primero de la providencia del 26 de febrero de 2021; y recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral segundo del mismo auto.

**i)** Así, debe advertirse que el numeral primero de la providencia impugnada dispuso dejar sin efecto el auto del 23 de noviembre de 2020, y en su defecto rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia de fecha 31 de enero

---

<sup>13</sup> Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, providencia del 26 de octubre de 2018, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01350-01 (61858); Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 16 de junio de 2016, expediente 2016-00100, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>15</sup> Artículo 244, numeral 1.

de 2020, que resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que inadmitió la demanda.

La parte demandante sustenta el recurso, aduciendo que la reposición que interpuso en su oportunidad contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, se hizo exclusivamente respecto al rechazo de la demanda y el desistimiento de algunas pretensiones, y no contra las determinaciones referentes a la inadmisión de la demanda. Por tanto, considera que debió darse el trámite respectivo al recurso y no rechazarlo por improcedente, pues insiste en que el mismo recayó sobre puntos nuevos no decididos o discutidos en la decisión inicial.

Al respecto, lo primero que precisa el Juzgado es que de la lectura integral de las normas antes citadas, y dando aplicación al principio de seguridad jurídica, las decisiones judiciales no pueden quedar abiertamente indefinidas en el tiempo en cuanto a su ejecutoria, y por eso, el legislador estatuyó reglas concretas frente a su impugnación, entre ellas, la restricción de procedencia de recursos ordinarios contra el auto que resuelva un recurso de reposición, así como la institución del recurso de queja, exclusivamente en relación al recurso de apelación en aquellos eventos en que se rechace, se niegue, se declare desierto o se conceda en un efecto distinto.

En ese sentido, **en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no se contempla recurso alguno que proceda contra la decisión de rechazar un recurso de reposición**, pues de aceptarse así, las providencias no tendrían vocación de ejecutoria. Por lo tanto, habrá de rechazarse por improcedente el recurso impetrado contra el numeral primero del auto del 26 de febrero de 2021.

No obstante, se debe advertir que, en todo caso, el Despacho ha sido claro y reiterativo en indicarle a la parte demandante que el origen de la presentación de reforma de la demanda y la eliminación de las pretensiones de restablecimiento del derecho, fue lo contenido en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda inicial, porque no se había agotado, entre otro, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por tal razón, en auto del 31 de enero de 2020, que resolvió adversamente el recurso de reposición contra la precitada providencia, se efectuó pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, en el sentido de indicar el evidente contenido económico del presente asunto, así como la improcedencia que por vía de reforma se pretendiera prescindir de las pretensiones de contenido pecuniario y a su vez de la estimación razonada de la cuantía, en tanto que, de llegar a prosperar la solicitud de nulidad del acto administrativo, así no lo pidiera de manera directa, era evidente el restablecimiento del derecho configurado en el no pago o devolución de la multa impuesta y la rehabilitación de la licencia de conducción. **Es decir, que en realidad lo que ha pretendido la parte demandante es evadir el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda, y por ello, se insistió en que debían subsanarse los defectos anotados.**

Así las cosas, no es cierto que el objeto del recurso de reposición que fue rechazado mediante providencia del 26 de febrero de 2021, fuera ajeno o nuevo a la decisión tomada en auto del 31 de enero de 2021, **pues lo que justamente se dispuso en la parte resolutive del mismo fue no reponer el auto inadmisorio y conceder el término de 10 días para corregir las falencias de la demanda y su reforma.**

ii) Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, el Juzgado procederá resolver en primer lugar la reposición para luego, de ser el caso, decidir sobre la concesión de la apelación ante el Superior Jerárquico.

El recurrente reitera que debe darse el trámite respectivo al presente medio de control, pues insiste en que no es procedente allegar constancia de conciliación prejudicial previo a admitir la demanda, por cuanto, según su criterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dicho requisito solo es exigible a los asuntos susceptibles de ser conciliados, esto es, los asuntos de carácter particular y contenido económico, y aquí la única finalidad es atacar la legalidad del acto administrativo, pero no sus demás efectos (económicos y no económicos). Para el efecto, cita providencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, Rad. 250002325000201201393 01 (2370-2015).

Al respecto, el Despacho mantiene la posición ampliamente explicada en los ya mencionados autos del 25 de noviembre de 2019, 31 de enero de 2020 y 26 de febrero de 2021, en cuanto a la obligatoriedad de agotar el requisito contemplado en el artículo 162-1 del CPACA, no sólo por la naturaleza de los actos administrativos acusados, sino también por ser exigible conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha reiterado que tratándose de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, cuando el acto acusado posee un contenido económico, como es el caso de aquellos que imponen sanciones pecuniarias, si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa aplicada, siendo este justamente el contenido susceptible de conciliación<sup>16</sup>.

Así, en el caso que nos ocupa, si prosperara la nulidad solicitada, quedaría sin efecto no solo la declaratoria de contraventor de las normas de tránsito por parte del señor Diego Beltrán Hernández, sino también, y como consecuencia lógica, la obligación de cancelar la multa impuesta; por lo que, además la modificación de las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar exclusivamente la nulidad del acto administrativo acusado y eliminar aquellas contempladas como de restablecimiento del derecho, no afecta de manera alguna el carácter económico y la naturaleza del medio de control incoado (nulidad y restablecimiento del derecho), puesto que, resulta evidente el contenido particular del acto acusado, en tanto crea una situación jurídica específica en relación con el demandante y en ese sentido debe agotarse el requisito de procedibilidad ya referido para poder ejercer la acción contenciosa.

Además, se insiste en que el hecho de haberse cancelado la multa impuesta, no hace improcedente la conciliación prejudicial como parece entenderlo la parte actora, sino por el contrario, reafirma la tesis de este Juzgado puesto que la eventual reparación de daños o restablecimiento del derecho derivada de la nulidad que se persigue, conllevaría no sólo la exoneración de responsabilidad en cuanto al pago de la sanción, sino además, la obligación de la entidad demandada a devolver la suma de

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, providencias del 20 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01920-01 y 19 de julio 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02289-01, así como providencia de la misma sección, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS de fecha 11 de mayo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01.

dinero que ya hubiere sido pagada por el demandante. Nótese entonces que, pese a enunciarse por la apoderada de la parte actora que la finalidad del medio de control es lograr la adecuación del trámite administrativo sancionatorio a derecho, en especial, la protección del derecho al debido proceso del demandante, dicho análisis conlleva en sí, la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución que impuso la multa, y por tanto, no puede este renunciar a dicho restablecimiento so pretexto de eludir el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda, más aún cuando el propio demandante reconoce que el presente asunto no carece de cuantía, pues en la subsanación determina dicho aspecto, teniendo en cuenta el valor de la multa impuesta en el acto administrativo demandado.

Finalmente, cabe señalar que la providencia citada por la apoderada del demandante no resulta adecuada al análisis aquí efectuado, pues el estudio del requisito de conciliación a que allí se refiere se enmarca una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral, y lo que en ella dispuso fue: ***“Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.”***<sup>17</sup> (Resalta el Juzgado)

En consideración a lo anterior, y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda y su reforma, la consecuencia legal es el rechazo de la misma; y en ese sentido, el Juzgado no repondrá el numeral segundo del auto del 26 de febrero de 2021, que dispuso el rechazo de la demanda presentada por el señor Diego Beltrán Hernández.

Por último, debido a que el mencionado recurso se interpuso en subsidio al de apelación, y que el mismo fue interpuesto dentro del término señalado en el artículo 244 del CPACA, pues en el presente proceso, la providencia objetada fue notificada por estado el 01 de marzo de 2021, es decir que el plazo de 3 días para interponer la apelación feneció el 04 del mismo mes y año, dado que la parte actora presentó recurso de alzada dentro de este plazo, debidamente sustentado, es procedente conceder el mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar por improcedente** el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2021, que rechazó el recurso de reposición contra el auto del 31 de enero de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. No reponer** el numeral segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2021, que rechazó la demanda y su reforma presentada por el señor

---

<sup>17</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia del 01 de febrero de 2018, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00277 00  
Demandante: Diego Beltrán Hernández  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza reposición y concede apelación

Diego Beltrán Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, contra el numeral segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2021, por las razones expuestas

**CUARTO.** Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a4e4fa5b54ffb5dd943a2a4a0346f40b5e4de9b7e73c3343763a59000ec68**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00162-00  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL TRASET  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** MEDIDA CAUTELAR - COMPETENCIA DESLEAL

**Asunto:** *Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia jurisdiccional*

Visto los documentos allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

## 1. ANTECEDENTES

La unión Temporal Traset, a través de apoderado, presenta solicitud así: “DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA por **acto de competencia desleal**”, con el fin de obtener la suspensión del proceso de selección IDIGER-SA-SI-009-2019 adelantado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, por considerar que el Comité Evaluador está generando una **ventaja competitiva** en favor de uno de los proponentes<sup>2</sup>.

La solicitud fue presentada inicialmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, quien mediante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales profirió auto del 26 de noviembre de 2019, donde la rechazó por falta de jurisdicción<sup>4</sup>. Luego, mediante auto del 06 de marzo de 2020, la misma delegatura complementó la providencia anterior, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>5</sup>.

Lo anterior, por cuanto dicha entidad consideró que, de conformidad con providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, debe aplicarse la cláusula especial de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, puesto que entre las demandadas se encuentra una entidad de derecho público, y en esa medida la competencia de la jurisdicción ordinaria, según el artículo 15 del CGP, es residual.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 12ExpedienteDigitalSIC.pdf, páginas 4 a 11

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 12ExpedienteDigitalSIC.pdf, páginas 123 y 124

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 12ExpedienteDigitalSIC.pdf, página 125

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00162 00  
Demandante: Unión Temporal Traset  
Demandado: IDIGER y Otro  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

El asunto fue recibido en esta jurisdicción el día 16 de julio de 2020, y mediante Acta Individual de reparto de fecha 30 del mismo mes y año, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>6</sup>.

Mediante auto del 16 de agosto de 2020, el Despacho emitió auto previo a disponer sobre el conocimiento o no del presente asunto, solicitando a la Superintendencia de Industria y Comercio remitiera un plazo no superior a cinco (5) días, la respectiva demanda, sus anexos y demás documentos del expediente por competencia desleal 19-267350<sup>7</sup>, puesto que lo único que había presentado con la radicación en esta jurisdicción eran los autos por ella proferidos y los actos administrativos por medio de los cuales se había decretado suspensión de términos en los asuntos bajo su conocimiento<sup>8</sup>.

La anterior providencia se notificó por estado el 20 de agosto de 2020, y en la misma fecha de su emisión fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>9</sup>.

Vencido el término otorgado en el auto anterior, así como los 30 días de que trata el artículo 178 del CPACA, sin que la referida entidad hubiere dado respuesta a lo requerido, el Juzgado emitió auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual requirió nuevamente a la SIC, previo desistimiento tácito de la actuación<sup>10</sup>.

El referido auto se notificó por estado el 22 de febrero de 2021, y en la misma fecha de su emisión fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>11</sup>.

Mediante correos electrónicos del 23 y 24 de febrero de 2021, la mencionada entidad emitió respuesta a lo requerido adjuntando link de consulta del expediente por competencia desleal<sup>12</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

El Juzgado debe analizar si, en efecto el conocimiento del presente proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o si por el contrario, se trata de un asunto atribuido a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

Para resolver dicho problema jurídico, debe en primer lugar remitirse a la norma que regula los asuntos de competencia desleal, esto es, la Ley 256 de 1996, que en sus artículos 1 a 3 estableció su objeto de aplicación en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, **mediante la prohibición de actos y conductas de**

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 04AutoPrevio.pdf

<sup>8</sup> Expediente electrónico, archivos 01Escrito.pdf y 02Escrito2.pdf

<sup>9</sup> Expediente electrónico, archivo 05CapturaCorreoNotificacion.pdf

<sup>10</sup> Expediente electrónico, archivo 06AutoRequierePrevioDesistimiento.pdf

<sup>11</sup> Expediente electrónico, archivo 07CapturaNotificacionAutoRequiere202000162.pdf

<sup>12</sup> Expediente electrónico, archivos 08CapturaRespuestaSIC.pdf, 09CapturaCorreoLinkExpedienteSIC.pdf, 10CapturaCorreoExpedienteSIC.pdf, 11OficioRespuestaSIC.pdf y 12ExpedienteDigitalSIC.pdf.



**competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.**

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.** Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que <sic> realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

*La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.*

**ARTÍCULO 3o. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.** Esta Ley. se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.

*La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.” (Resalta el Despacho)*

La misma Ley, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. ACCIONES.** Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

2. **Acción preventiva o de prohibición.** La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba, aunque aún no se haya producido daño alguno.” (Negrillas del Juzgado).

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer acciones contra actos de competencia desleal, por afinidad temática, resulta oportuno traer a colación providencia del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2018, en la cual, respecto de la remisión que hiciera la Superintendencia de Industria y Comercio a esta jurisdicción, precisó que en el marco de lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, salvo las acciones por infracciones allí contenidas, **“en la legislación interna, la competencia para conocer de la anterior acción se encuentra radicada en primera instancia en la Superintendencia de Industria y Comercio, en**

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00162 00  
Demandante: Unión Temporal Traset  
Demandado: IDIGER y Otro  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

virtud del artículo 24 del Código General del Proceso" <sup>13</sup> (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, en reciente providencia, en la cual el Consejo de Estado decidió remitir un asunto similar al aquí planteado a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver un conflicto negativo de competencias, dicha corporación concluyó:

*"Del contenido de las normas citadas supra se establece que: i) **la Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los asuntos que versen sobre la violación a las normas relativas a la competencia desleal**; ii) **esta competencia jurisdiccional es excepcional y se ejerce a prevención**<sup>14</sup> **junto con los jueces civiles (jurisdicción ordinaria)**; iii) los procesos que se adelanten en ejercicio de funciones jurisdiccionales deben tramitarse a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces civiles; y, iv) las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*<sup>15</sup>

Pues bien, en efecto el Despacho evidencia que en desarrollo de la facultad constitucional indicada en el artículo 116, el legislador, mediante la Ley 446 de 7 de julio de 1998, otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio el ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia de competencia desleal. Al respecto, la norma dispone lo siguiente:

*"TÍTULO I. DEL EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR LAS SUPERINTENDENCIAS*

*(...)*

**Artículo 143. Funciones sobre competencia desleal.** *La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.*

**Artículo 144. Facultades sobre competencia desleal.** *Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del proceso abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. **En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.** (...).*

<sup>13</sup> Sección Tercera - Subsección B, Radicación Número: 11001-03-26-000-2017-00100-00(59637), Actor: Unisoff Colombia Ltda. Demandado: Departamento del Cauca y Soluciones Profesionales Inteligentes S.A.S., Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>14</sup> *La competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de asuntos jurisdiccionales de competencia desleal es a prevención, es decir, no es exclusiva, ya que también pueden conocer los jueces civiles, tanto municipales como del circuito. Por lo tanto, el demandante tiene la posibilidad de presentar la respectiva demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante los jueces civiles.*

<sup>15</sup> Sección primera, providencia del 13 de enero de 2020, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00304-00, Actor: industria colombiana de licores S.A.S., Demandado: departamento de Tolima y Fábrica de Licores del Tolima, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00162 00  
Demandante: Unión Temporal Traset  
Demandado: IDIGER y Otro  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

**Artículo 147. Competencia a prevención.** *La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte."*

A su vez, el artículo 24 del Código General del Proceso, sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, que dispone:

**"ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

**1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:**

a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*

**b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.**

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.*

*Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.*

*Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable." (Resalta el Juzgado)*

Conforme a la jurisprudencia y normas transcritas, es claro que aquellas cuestiones donde se debaten derechos de autor y conexos, son de

conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicios de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

Así es como el Código General del Proceso, por un lado, asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio funciones jurisdiccionales en los procesos relacionados con acciones contra actos de competencia desleal, competencia que fue asignada a prevención, es decir, sin excluir la competencia otorgada por la Ley a las autoridades judiciales, según la naturaleza del asunto, y por otro, asignó a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, entre otros, los asuntos relativos a la competencia desleal, que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa<sup>16</sup>.

Pues bien, el artículo 104 del CPACA, atribuye los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.****

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Nótese que el legislador asignó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los asuntos sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares en

---

<sup>16</sup> **“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.  
(...)”

ejercicio de funciones públicas, razón por la cual, aun cuando alguno de los extremos en litigio esté conformado por una entidad pública - criterio orgánico-, ello por sí sólo no tiene la virtualidad de asignar su conocimiento a esta Jurisdicción, sino que es necesario que la controversia esté sujeta al derecho administrativo – criterio material -.

Y ello resulta más claro, cuando la misma codificación en su artículo 105 establece los asuntos no susceptibles de ser conocidos por esta jurisdicción, pese a tratarse de entidades públicas, como es el caso, por ejemplo, de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

Así pues, no siempre que una parte del litigio esté integrada por una entidad pública, la competencia para dirimir el asunto está en cabeza de esta jurisdicción, sino que, para llegar a dicha conclusión debe observarse la naturaleza de lo debatido.

## **2.1 Caso concreto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub examine se discute si las demandadas han incurrido en actos de competencia desleal conforme al artículo 18 de la Ley 256 de 1996, y en consecuencia se ordene la suspensión del proceso de selección IDIGER-SA-SI-009-2019, atendiendo tanto lo fijado por el Consejo de Estado en la providencia citada, como lo previsto en el artículo 24 del CGP, considera el Juzgado que quien debe conocer de la acción de competencia desleal y acción por infracción de derechos de propiedad industrial, en primera instancia es claramente la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, contrario a lo indicado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la mencionada entidad, en criterio de este Juzgado la naturaleza del asunto sí corresponde a aquellas controversias asignadas concretamente a la Jurisdicción Ordinaria – Civil, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe reiterar que el criterio orgánico de competencia, por sí sólo no basta para atribuir el conocimiento de determinado asunto, a una u otra jurisdicción<sup>17</sup>, sino que, en el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el litigio debe estar sujeto al derecho administrativo; situación que no acontece en el presente caso, pues como se deduce de las normas que regulan la materia, y que fueron previamente analizadas, es claro que los actos de competencia desleal están sometidos al derecho civil y su conocimiento se encuentra atribuido expresamente a la Jurisdicción Ordinaria.

Así mismo, el Juzgado precisa que, si bien el artículo 20 del CGP exceptúa del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito aquellos asuntos

---

<sup>17</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez, Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21), providencia del 3 de diciembre de 2014.

relativos a competencia desleal que no estén atribuidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dichos asuntos, como ya se dijo, no fueron asignados a los Jueces de esta Jurisdicción.

Tampoco comparte este Despacho el argumento expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio que declaró la falta de competencia, cuando afirma que todo tema relacionado con responsabilidad civil extracontractual que se endilgue a una autoridad administrativa o particular en ejercicio de funciones públicas, es por ese sólo hecho, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa; pues además de lo ya expuesto, la propia ley (artículo 144 de la Ley 446 de 1998), al asignar competencia jurisdiccional a la SIC, señaló claramente que en caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso. Así entonces, se reitera que, en el *sub examine* lo que se debate tiene relación directa con la determinación de la existencia o no de actos de competencia desleal, esto es, que la Litis es de orden civil y de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, y no así de reparación directa, de los que si conoce esta jurisdicción contenciosa.

Por lo anterior, teniendo claro que el objeto de la Litis en el presente caso no es otro que el referente a la acción por contra presuntos actos de competencia desleal, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto<sup>18</sup>, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción.

Frente a este punto, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, establecía:

**"FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*  
(...)

**2. *Dirimir los conflictos de competencia*** *que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional".* (Resalta el Despacho)

No obstante, mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se le atribuyó a la Corte Constitucional la competencia para "*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*". Luego, la Sala Plena de la Corte Constitucional, por Auto 278 del 9 de julio de 2015<sup>19</sup>, dispuso lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Además de lo anterior, sin perjuicio de la posición expuesta frente a la falta de jurisdicción, el Despacho debe advertir que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", los asuntos de reparación directa y contractuales están asignados a la **Sección Tercera** y no la Sección Primera.

<sup>19</sup> Referencia: C.J. 001. Conflicto de colisión negativo de competencia entre jurisdicciones, propuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional de la misma ciudad, Magistrado Sustanciador: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00162 00  
Demandante: Unión Temporal Traset  
Demandado: IDIGER y Otro  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

*"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren..."*

Por lo anterior, y atendiendo que a la fecha ya entró en funcionamiento la Comisión Disciplinaria Judicial, dispuesta por el Acto Legislativo 02 de 2015, cesando en sus funciones la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el conflicto negativo de competencias que propone el Despacho será remitido a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Promover conflicto negativo de competencia jurisdiccional con la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de funciones jurisdiccionales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.- Remitir este expediente** a la Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**CUARTO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58caa6021333428c41ac5a2feb52fc0cc79a92c1e929ca2ace4be33a6beb66a1**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00016-00  
**DEMANDANTE:** ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** *Accede a solicitud de retiro de la demanda*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

La sociedad Andean Tower Partners Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Auto de fecha 20 de agosto de 2019, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Planeación niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica a instalar en la Autopista Norte con Diagonal 138 A, Localidad de Usaquén - Bogotá<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de Reparto del 19 de enero de 2021, correspondió a este Juzgado el asunto de la referencia<sup>4</sup>.

Luego, mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2021<sup>5</sup>, la parte actora presentó memorial de retiro de la demanda<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, por resultar procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA<sup>7</sup>, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1. Acceder** a la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 22InformeSecretarial202100016.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivos 01Demanda.pdf y 06Prueba2.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 19ActaReparto.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 20CapturaRecibeMemorial.pdf

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 21MemorialRetiroDemanda.pdf

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00016-00  
Demandante: Andean Tower Partners Colombia S.A.S.  
Demandado: Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Accede solicitud retiro de la demanda

2. Por secretaría, déjese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1724118b35e072f230f3c7c91b7528358158b752b04905a6c662583b38e6b8d**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00029-00  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ  
**DEMANDADO:** CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

La ESE Hospital El Salvador de Ubaté, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución A-000616 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual Cafesalud EPS en Liquidación, excluyó de la masa de liquidación la acreencia tipo B, por suma la suma de \$2.390.704.870; así como de la Resolución A-002538 del 16 de enero de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reposición<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 01 de febrero de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea 121775<sup>5</sup>, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial202100029.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)" (Negritas del Juzgado)

A su turno, el artículo 157 ídem establece:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (se resalta).

Pues bien, en el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo que excluyó de la masa de liquidación unas acreencias tipo B, reclamadas por la ESE Hospital El Salvador de Ubaté a Cafesalud EPS en Liquidación, **por la suma de \$2.390.704.870<sup>6</sup>**. Por tanto, como restablecimiento del derecho la parte actora solicita se reconozca a su favor la suma antes descrita, debidamente indexada a la fecha en que se profiera decisión en firme.

En ese mismo sentido, indicó como estimación razonada de la cuantía la suma de \$2.390.704.870. Por tanto, la cuantía del presente asunto excede los 300 SMLMV para la época de presentación de la demanda (\$272.557.800<sup>7</sup>).

En consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor cuantía, así como por factor territorial según lo señalado en el

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 35 a 46.

<sup>7</sup> Salario mínimo para el año 2021 equivalente a \$908.526.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00029 00  
Demandante: ESE Hospital el Salvador de Ubaté  
Demandado: Cafesalud EPS en Liquidación  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

numeral 2 del artículo 156 del CPACA<sup>8</sup>, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 168 ídem, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, y ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”<sup>9</sup>.

Por último, debe precisarse que si bien la parte demandante considera que en atención a lo contemplado en la Ley 2080 de 2021, son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes para conocer del presente medio de control, lo cierto es que las normas relativas a la distribución de competencia en esta Jurisdicción, tal y como lo señala el artículo 86 ídem, solo aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación, esto es, a partir del 25 de enero de 2022<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

<sup>8</sup> Los actos administrativos de mandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

<sup>9</sup> “**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.** (...)” (Se resalta).

<sup>10</sup> “**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Subraya el Juzgado).

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce386f0056cbacaff9205ef22b4fa03c1a57feb91232b9367fc4fc43fa90f8**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00034-00  
**DEMANDANTE:** CODEING S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE QUIBDÓ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La Sociedad Codeing S.A.S., interpone por medio de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Quibdó, con el fin de que se declare la nulidad de Resolución 047 del 15 de julio de 2020, mediante la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía 055 de 2020<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 04 de febrero de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

Luego, a través de correo electrónico del 4 de febrero de 2021, la parte actora solicitó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Quibdó, por considerar que es el competente para tramitar el asunto planteado<sup>5</sup>. Así mismo, mediante correo electrónico del 08 de febrero del mismo año<sup>6</sup>, presentó solicitud de retiro de la demanda en razón a la alegada falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso<sup>7</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que advierte el Despacho, de la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, es que el presente asunto es de naturaleza eminentemente contractual, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 10InformeSecretarial202100034.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 06ActaReparto.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 07CapturaSolicitudRemitirPorCompetencia.pdf

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 08CapturaReciboMemorial.pdf

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 09EscritoSolicitudRetiroDemanda.pdf

conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”<sup>8</sup>, el asunto puesto a consideración de este Juzgado escapa del ámbito de su competencia dado el origen de la controversia pues sería un asunto atribuible al conocimiento de la Sección Tercera y no de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

No obstante, debe tenerse presente que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**

(...)” (Resalta el Juzgado)

En el caso bajo estudio, la demandante pretende la nulidad del **acto administrativo por medio del cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada 055 de 2020, cuyo objeto es la adecuación y mejoramiento de las instalaciones de la plaza de mercado del municipio de Quibdó, es decir, en dicho municipio es donde debía ejecutarse la obra a contratar**, según se describe en la Resoluciones 047 del 15 de julio de 2020<sup>9</sup>.

Así las cosas, conforme a la norma transcrita el lugar donde debía ejecutarse la obra a contratar no es la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien el artículo 155 ídem, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias relativas a contratos en que sea o debió ser parte una entidad pública de cualquier orden, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$27.413.541 (valor de la utilidad estimada y no recaudada por pérdida de oportunidad); lo cierto es que este Juzgado **carece de competencia por el factor territorial** dado que el objeto del contrato que no se celebró en virtud del acto administrativo que hoy se demanda, debía ejecutarse en el municipio de Quibdó.

<sup>8</sup> “**Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

**2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. Los de naturaleza agraria.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

<sup>9</sup> Expediente electrónico, archivo 05Prueba.pdf



Expediente: 11001-33-34-003-2021-00034 00  
Demandante: CODEING S.A.S.  
Demandado: Municipio de Quibdó  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Quibdó, para su conocimiento.

Por último, debe precisarse que, si bien la parte actora solicitó el retiro de la demanda, resulta claro que la misma se encuentra subsumida en la presente decisión, pues en todo caso, este Juzgado no podría efectuar pronunciamiento distinto a la mencionada falta de competencia. Así, el acceder o no al retiro de la demanda correspondería al operador judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** territorial de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Quibdó (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba56b47e217108ea204a6087b28af22b10b0f669f4d4063da7ccc62a4fe63de**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00038-00  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS BENAVIDES MAHECHA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Asunto:** *Inadmite demanda y ordena escindir*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor Camilo Andrés Benavides Mahecha, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos, emitidos en actuaciones administrativas diferentes:

- Expediente relativo a la orden de comparendo 2677331 del 30 de junio de 2010: Resolución 2256 del 14 de septiembre de 2010, mediante la cual se declara infractor de tránsito y se impone multa, ii) Resolución 4587 del 31 de diciembre de 2010, por medio de la cual se dicta mandamiento de pago, y iii) Resolución 12830 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Expediente relativo a la orden de comparendo 2078863 del 29 de febrero de 2012: Resolución 765 del 17 de abril de 2012, mediante la cual se declara infractor de tránsito y se impone multa, ii) Resolución 706 del 31 de julio de 2012, por medio de la cual se dicta mandamiento de pago, y iii) Resolución 12381 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Expediente relativo a la orden de comparendo 2078862 del 29 de febrero de 2012: Resolución 780 del 17 de abril de 2012, mediante la cual se declara infractor de tránsito y se impone multa, ii) Resolución 707 del 31 de julio de 2012, por medio de la cual se dicta

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 10InformeSecretarial202100038.pdf

mandamiento de pago, y iii) 12382 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 04 de febrero de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones descritas y de la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones que hace el demandante, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos, por un lado, proferidos en actuaciones administrativas distintas y por otro, no tienen unidad de fin y contenido.

Por el contrario, claramente puede distinguirse que las referidas decisiones fueron proferidas en ejercicio de competencias y funciones claramente diferenciadas y obedecen a fines distintos, tal y como se expone a continuación:

- i) La número 2256 del 14 de septiembre de 2010, relativa a la orden de comparendo 2677331; ii) La número 765 del 17 de abril de 2012, relativa a la orden de comparendo 2078863; y iii) La número 780 del 17 de abril de 2012, relativa a la orden de comparendo 2078862, **cada una de ellas que de manera independiente** establecieron la comisión de una infracción de normas de tránsito, e impusieron la respectiva sanción, con lo cual **fueron proferidas en ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa**.

- ii) Las resoluciones 4587 del 31 de diciembre de 2010 y 12830 del 14 de enero de 2021, referentes a la orden de comparendo 2677331; ii) Las Resoluciones 706 del 31 de julio de 2012 y 12381 del 14 de enero de 2021, referentes a la orden de comparendo 2078863; iii) Las Resoluciones 707 del 31 de julio de 2012 y 12382 del 14 de enero de 2021, referentes a la orden de comparendo 2078862, **cada una de ellas que también de manera independiente** resolvieron sobre la procedencia de cobro coactivo de una obligación contenida en un acto administrativo sancionatorio, es decir **se expidieron en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo**.

Por la misma circunstancia se observa que, la fundamentación y el contenido de cada una de las resoluciones es diverso y, por tanto, cada una de las decisiones existe y es susceptible de control de manera independiente.

En consecuencia, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que **sean conexas**; que **el juez sea competente para conocer de todas**; que no se excluyan entre sí; **que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas**; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 09ActaReparto.pdf

Se tiene que en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos antes enunciados, ya que las mismas no son conexas entre sí, ello porque como se explicó, los actos acusados se profirieron, por un lado en actuaciones administrativas diferentes (su origen se fundamenta en hechos distintos y por infracciones diferentes), y por otra, al ejercicio de funciones administrativas disímiles (una relacionada con la función de cobro coactivo de la administración, y otra con la facultad sancionatoria).

En razón a lo anterior, el demandante deberá escindir su demanda para que, de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por una parte y separadamente entre si, respecto de las resoluciones 2256 del 14 de septiembre de 2010, 765 del 17 de abril de 2012 y 780 del 17 de abril del mismo año; y por otra, también separadamente entre si, de las resoluciones 12830, 12831 y 12832 del 14 de enero de 2021.

En consecuencia, dentro del término de subsanación, para cada una de las demandas deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, ello es, **contenido de la misma** en cuanto a los hechos, individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y concepto de violación; estimación de la cuantía etc; el **cumplimiento de los requisitos de procedibilidad** (artículo 161 # 1 y 2), **oportunidad para presentar el medio de control** (artículo 164 # 2 literal d.), **anexos** que deben acompañar la misma, entre ellos, las constancias de notificación de la totalidad de los actos demandados y de las ordenes de comparendo para verificar no sólo la caducidad del medio de control sino la competencia por factor territorial respecto de los actos sancionatorios (artículo 166); señalar con precisión los actos que sean **susceptibles de control judicial**, conforme lo dispuesto en los artículos 43 del CPACA y 825 del Estatuto Tributario, respectivamente; **otorgamiento del poder** según lo señalado en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 ídem (**envío simultaneo de la demanda y anexos al correo de notificaciones de la entidad demandada**); así como observar la totalidad de reglas que se encuentren vigentes introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, es del caso señalar desde ya, que de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que indicó que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", ésta sección primera, en principio (salvo que por factor territorial se estime otra cosa) solo tendría competencia para conocer de aquellos actos administrativos de carácter sancionatorio, pues aquellos relacionados con la función de jurisdicción coactiva corresponden a la sección cuarta.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00038 00  
Demandante: Camilo Andrés Benavides Mahecha  
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Inadmite demanda y ordena escindir

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. Inadmitir** la presente demanda, para que sea escindida en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf75e5d0d4cc15a362efd2a4fb482bf062534367b3c3cdb7771192ab90ae1a8**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00048-00  
**DEMANDANTE:** ALBA VIVIANA MARÍN GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, revisada la demanda y sus anexos, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

#### ANTECEDENTES

La señora Alba Viviana Marín García, por intermedio de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 23 de junio de 2020, por medio del cual se modifica la calificación proferida en el Informe Prestacional por Muerte 2019-048, correspondiente al Auxiliar de Policía Andrés Felipe Fomeque Marín. Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada dejar en firme la calificación efectuada en el referido Informe Prestacional por Muerte, esto es “muerte en actos del servicio”, así como se condene al pago del perjuicio material por daño emergente correspondiente a lo honorarios fijados para la representación judicial en el presente proceso<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de Reparto del 12 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. El mencionado artículo 18, señala

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 05InformeSecretarial202100048.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 04ActaReparto.pdf

respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)." (Subraya fuera de texto)

Como se expuso previamente, la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por medio de cual se modifica la calificación contenida en el Informe Prestacional por Muerte 2019-048, correspondiente al Auxiliar de Policía Andrés Felipe Fomeque Marín, donde se paso de la calificación "muerte en actos del servicio" a "muerte en servicio activo o por causas diferentes a la enunciadas", y por tanto, se modificó el monto por concepto de prestaciones sociales por causa de muerte consagradas en el Decreto 2728 de 1968, en favor de la hoy demandante; asunto que, claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado es de carácter prestacional y, por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda. Lo anterior, sin perjuicio que el Juez competente verifique la naturaleza del acto administrativo demandado en cuanto si constituye un acto definitivo susceptible de control jurisdiccional o no.

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA, en tanto disponen por un lado, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>5</sup>, y por otro, que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen<sup>6</sup>.

En ese sentido, observa el Juzgado que en la demanda la cuantía de las pretensiones se estimó en la suma de \$10.000.000, valor este que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la

---

<sup>5</sup> Numeral 2, artículo 155.

<sup>6</sup> Inciso primero, artículo 157.



Expediente: 11001 – 3334 – 003 - 2021 – 00048- 00  
Demandante: Alba Viviana Marín García  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

cual, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Finalmente, debe señalarse que, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en asuntos como el presente, el Juez competente será el del último lugar donde se prestaron los servicios y en asuntos pensionales, por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Por tanto, según los documentos anexos a la demanda se puede verificar que el lugar donde el señor Andrés Felipe Fomeque Marín se encontraba prestando sus servicios, así como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá<sup>7</sup>.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará la falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf, páginas 16 a 23

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc24f078e3968078b6ad788da62e6f5e98ebb42f4ae8acb15f22f3e1cafd7ac**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00053-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

## 1. ANTECEDENTES

La sociedad PLANET EXPRESS S.A.S., por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 090 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena un registro, así como de la Resolución 003343 del 27 de octubre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso 0707-1894 del 29 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, según acta del 12 de febrero de 2021<sup>4</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

**i)** Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial202100053.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subraya fuera de texto).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00053-00  
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S  
Demandado: DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Al respecto, se debe precisar que la posición expuesta por la parte actora en el sentido de indicar que en materia aduanera no es indispensable la conciliación y que la posición de la entidad demandada de manera general es no conciliar estos asuntos, no puede ser acogida por el Despacho ya que por un lado, el agotamiento del requisito debe darse concretamente respecto del asunto específico que se pretende debatir en sede judicial, y por otro, porque la Jurisprudencia del Consejo de Estado definió concretamente que en asuntos como el aquí se suscita se debe agotar el precitado requisito.

Así, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018<sup>6</sup>, respecto de la conciliación en materia aduanera, precisó:

*“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 3810 de la Ley 863 de 2003.*

*Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.*

*Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva.*

*Lo antes expuesto ha sido corroborado por esta Sección en proveído de 12 de junio de 2014, en la cual se sostuvo que “[...] la disposición*

---

<sup>6</sup> Sección Primera. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A. Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Referencia: Unificación Jurisprudencial – Conciliación Extrajudicial en Asuntos Aduaneros – Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar el acto que define la situación jurídica de la mercancía – Decomiso – procedencia de la Conciliación Extrajudicial. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00053-00  
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S  
Demandado: DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

*transcrita tiene aplicación en relación con las demandas que se presentaron ante la jurisdicción contenciosa antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003 [...]*”.

*En este sentido, la Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se observa a continuación:*

*“[...] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*[...]” (Negrilla de la Sala).*

*Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, vigente para la época de los hechos, señala cuales son los asuntos, que por su naturaleza, son conciliables, a saber:*

*“[...] **Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación** extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre **los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]*” (Negrillas de la Sala).”

*Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial”.* (Subrayas del Juzgado)

Por lo anterior, el Alto Tribunal dispuso en la parte resolutive:

***“PRIMERO. UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que **en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión**”.*

En consecuencia, no cabe duda que al tratarse el presente asunto de la discusión sobre la legalidad o no de un acto administrativo que dispuso el

decomiso de unas mercancías, que no es otra cosa que la definición de la situación jurídica de las mismas, es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, cabe mencionar que dentro de los documentos anexos a la demanda se encuentra una certificación de no conciliación emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 09 de diciembre de 2019, la cual, según lo allí descrito no se surtió respecto de los actos administrativos hoy demandados y mucho menos se especifica el contenido económico de la actual controversia, sumado al hecho que ésta se agotó antes de haberse resuelto los recursos es sede administrativa<sup>7</sup>.

**ii)** Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad los actos administrativos acusados. Lo anterior, por cuanto en ellas se solicita la nulidad de la Resolución 090 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena un registro, pese a que esta constituye un acto de trámite previo a la expedición de aquel que se torna definitivo (Acta de Aprehesión). Así, el artículo 163 señalado, claramente indica que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión y si este fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron; es decir, que la pretensión de nulidad deberá recaer sobre el acto que decidió de fondo el asunto administrativo y consecuentemente sobre aquel que resolvió el único recursos procedente en sede administrativa (reconsideración).

Así mismo, deberán señalarse separadamente y con claridad las pretensiones de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta únicamente los actos administrativos susceptibles de control judicial y sus efectos económicos.

**iii)** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar constancia de notificación de todas las resoluciones acusadas con el fin de verificar la caducidad del medio de control, concretamente la concerniente a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Lo anterior, por cuanto el oficio de notificación por correo tanto del acto administrativo 707-1894 del 29 de noviembre de 2019, como de la Resolución 003343 del 27 de octubre de 2020, no brinda certeza respecto a la fecha en que la misma se surtió, pues no se encuentra el comprobante de envío y recibido de los mismos por parte de la hoy demandante, más allá de una fecha

---

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 105 y 106

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00053-00  
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S  
Demandado: DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Inadmitida demanda

escrita a mano en la parte superior del documento, sin identificación de sello o certificado de quien la realizó<sup>8</sup>.

**iv)** Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando entre otros, el correo electrónico de la abogada Helia Aurora Lozano Campos, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo<sup>9</sup>.

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial, tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado<sup>10</sup> no cumple las actuales exigencias de ley.

Adicionalmente, deberá indicarse concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con los actos administrativos acusados, pues en el documento aportado se indican como tales, entre otros, el Acta de Aprehesión 1954 del 29 de noviembre de 2019, pese a que se aporta como anexo de la demanda el Acta 0707-1894 de la misma fecha. Así mismo, junto con el poder, deberá aportarse Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, así como el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado para el efecto. Lo anterior, por cuanto el certificado aportado indica como último año renovado el 2019 y la fecha de expedición es del 22 de octubre del mismo año<sup>11</sup>.

**v)** De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>12</sup>, deberá acreditar el envío simultáneo por medio

---

<sup>8</sup> Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 24 y 49

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

<sup>10</sup> Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 1 y 2.

<sup>11</sup> Expediente electrónico, archivo 02Anexos.pdf, páginas 6 a 11.

<sup>12</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00053-00  
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S  
Demandado: DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Lo anterior, por cuanto al verificar los destinatarios del correo de radicación de la demanda en línea 128486, no se encuentra la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la DIAN, o en su defecto la constancia de remisión simultánea y entrega junto con los anexos respectivos<sup>13</sup>. Así las cosas, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá darse estricto cumplimiento a la norma previamente citada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Único. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

*D.C.R.P.*

---

*notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)*

<sup>13</sup> Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf



Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b94e1b4647ccba4dd149528f79f27c50d7705fa9bd771976f48e2e0a43cfa4f**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00077-00  
**DEMANDANTE:** OSVALDO ENRIQUE HEREIRA DÍAZ  
**DEMANDADO:** BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Osvaldo Enrique Hereira Díaz, interpone por medio de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, con el fin de que se declare la nulidad del oficio QUILLA -20-182439 de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición donde solicitaba la inclusión de un predio de su propiedad dentro de aquellos a ser adquiridos por dicha entidad territorial mediante la figura de enajenación voluntaria por interés general (expropiación)<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 02 de marzo de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Despacho observa que no puede efectuar pronunciamiento sobre la admisibilidad o no del medio de control incoado dado que carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala los procesos que conocerán los Tribunales Administrativos en única instancia así:

***“Texto original de la Ley 1437 de 2011:***

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 05InformeSecretarialn202100077.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)*

8. *De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana. (...)*"

A su turno, el artículo el artículo 152 ídem, actualmente vigente contempla:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)*

14. *De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa. (...)*"

Así mismo, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

*(...)"*

Pues bien, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad del oficio QUILLA -20-182439 por medio del cual la Secretaría General de la Alcaldía de Barranquilla dio respuesta a un derecho de petición relacionado con la posibilidad de inclusión de un predio de su propiedad dentro de aquellos a ser adquiridos por dicha entidad territorial mediante la figura de enajenación voluntaria por interés general (expropiación).

Según se observa en el propio acto administrativo acusado y de lo descrito en el libelo demandatorio, este fue proferido en la ciudad de Barranquilla, así como dicha ciudad corresponde al domicilio del demandante<sup>5</sup>. Por tanto, conforme a la norma transcrita este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Ahora bien, en relación con las reglas de competencia por factor funcional y cuantía, el Juzgado estima que el acto administrativo acusado, si bien tiene relación con temas de expropiación dado el origen de la

---

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf, páginas 1, 34 y 35

petición, lo cierto es que en aquel no se decide de manera alguna la titularidad de un bien inmueble, ni se evidencia trámite alguno de expropiación de conformidad con las normas que rigen la materia, por tanto, la regla de competencia aplicable en el presente caso será la contenida en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se debe traer a colación lo señalado en el artículo 157 ídem en cuanto establece:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (se resalta).*

Pues bien, en el *sub examine* el restablecimiento del derecho que solicita la parte actora consiste, entre otros, que se reconozca a su favor la suma correspondiente a los predios de su propiedad y que según su concepto deben ser objeto de enajenación voluntaria. En ese sentido, indicó como estimación razonada de la cuantía la suma de \$3.925.740.000, correspondiente a perjuicios materiales por concepto del 10% del valor de los inmuebles susceptibles de enajenar, sin incluir intereses. Además reclama la suma de 300 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Por lo anterior, la cuantía del presente asunto sin incluir los perjuicios morales reclamados excede los 300 SMLMV para la época de presentación de la demanda (\$272.557.800<sup>6</sup>).

En consecuencia, la competencia por factor cuantía, así como por factor territorial, corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico, en primera instancia, y por ello, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código

---

<sup>6</sup> Salario mínimo para el año 2021 equivalente a \$908.526.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00077 00  
Demandante: Osvaldo Enrique Hereira Díaz  
Demandado: Barranquilla DEIP  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d5100b33ff8d3d7940171be60263e5cfa5828a06d004e5953beaa777999708**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00087-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES MALAGÓN TRUJILLO S.A.S.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS  
Y ALIMENTOS - INVIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

La sociedad Inversión Malagón Trujillo S.A.S., por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 2019015528 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se impone una sanción administrativa, así como de la Resolución 2020021305 del 30 de junio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición<sup>3</sup>.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 02 de marzo de 2021<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

**i)** Deberá cumplir en debida forma el requisito descrito en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 ídem con el fin de determinar la competencia. Esto, debido a que en la demanda se incluyó un acápite de cuantía, donde sólo se indicó que la misma no excedía los 500 SMLMV; no obstante, no se efectuó la estimación razonada, es decir, la cuantificación de la suma de dinero respectiva en el caso concreto<sup>5</sup>.

Adicionalmente, se debe indicar que las modificaciones en materia de distribución de competencias introducidas por la Ley 2080 de 2021, según lo dispone su artículo 86, sólo entran a regir a partir del 25 de enero de 2022, y por tanto deberá atenderse a las disposiciones originales de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 27InformeSecretarial202100087.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 26ActaReparto.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 03Poder.pdf y 07Prueba1.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00087-00  
Demandante: Inversiones Malagón Trujillo S.A.S.  
Demandado: INVIMA  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Inadmite demanda

ii) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando entre otros, el correo electrónico del abogado Santiago Martínez Devia, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo<sup>6</sup>.

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registró Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado<sup>7</sup> no cumple las actuales exigencias de ley.

Adicionalmente, deberá indicarse concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con los actos administrativos acusados, pues en el documento aportado no se especifican los actos administrativos que se busca demandar. Así mismo, junto con el poder, deberá aportarse Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, así como el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado para el efecto. Lo anterior, por cuanto el certificado aportado indica como último año renovado el 2016<sup>8</sup>.

iii) De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>9</sup>, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Lo anterior, por cuanto al verificar los destinatarios del correo de radicación de la demanda en línea 142596, no se encuentra la dirección electrónica de

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 1 y 2.

<sup>8</sup> Expediente electrónico, archivo 02Anexos.pdf, páginas 6 a 11.

<sup>9</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00087-00  
Demandante: Inversiones Malagón Trujillo S.A.S.  
Demandado: INVIMA  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

notificaciones judiciales del INVIMA, o en su defecto la constancia de remisión simultánea y entrega junto con los anexos respectivos<sup>10</sup>. Así las cosas, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá darse estricto cumplimiento a la norma previamente citada.

Finalmente, cabe precisar que el documento aportado "Traslado demanda INVERSIONES MALAGÓN TRUJILLO S.A.S."<sup>11</sup>, no cumple con lo exigido en la norma pues el correo electrónico no se remitió de manera simultánea a la radicación de la demanda sino posteriormente (08 de marzo de 2021). Además, resulta claro que en concordancia con lo señalado en la norma, lo que busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

Igualmente, si bien se observa que el correo de radicación de la demanda se remitió a la dirección electrónica [GGUZMANR@INVIMA.GOV.CO](mailto:GGUZMANR@INVIMA.GOV.CO), esta no corresponde con aquella destinada por la entidad para dicho fin ([njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co))<sup>12</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Único. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

o.c.r.p.

---

<sup>10</sup> Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf

<sup>11</sup> Expediente electrónico, archivo 06Anexos3.pdf

<sup>12</sup> <https://www.invima.gov.co/>



**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5558b773bdf48605e0522ab61b1e5b38fc389e0e1416c26a5cc2e4f136be87c8**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00092-00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**MEDIO DE CONTROL:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL

**Asunto:** *Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

Salud Total EPS, a través de apoderado, presenta demanda ordinaria laboral con el fin de obtener el pago de sumas de dinero relacionada con gastos para cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud POS (hoy Plan de beneficios) y no financiadas con unidades de pago por capitación, asumidas en cumplimiento a fallos de tutela y/o atención a las autorizaciones emitidas el entonces Comité Técnico Científico, y en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de \$32.808.065,00 correspondiente a los 245 recobros que fueron glosados<sup>3</sup>.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, que por auto del 31 de agosto de 2020 declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo cual, trajo a colación providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, argumentando que debe aplicarse la cláusula general de competencia contenida en el artículo 101 del CPACA, puesto que la controversia se origina en unos actos administrativos<sup>5</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 107InformeSecretarial202100092.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 02Secuencia9056.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 03AutoRechazaDemanda.pdf

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 05ActaReparto.pdf

## CONSIDERACIONES

El Juzgado debe analizar si en efecto, el conocimiento del presente proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o si por el contrario, se trata de un asunto atribuido a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

Para resolver dicho problema jurídico, debe en primer lugar, remitir a la norma que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es garantizar los derechos de la persona y la comunidad, brindando una calidad de vida mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Dicha Ley, en sus artículos 152, 155 y 156, dispone:

**“ARTÍCULO 152. OBJETO.** *La presente Ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación. (...)*

**ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** *El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:*

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;

(...)

c) La Superintendencia Nacional en Salud;

2. Los Organismos de administración y financiación:

**a) Las Entidades Promotoras de Salud;**

(...)

**c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.**

(...)

**ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** *<Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:*

(...)

i) **Las Instituciones Prestadoras de Salud** son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la **prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario;

(...)

l) Existirá un **Fondo de Solidaridad y Garantía que tendrá por objeto**, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, **garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos y la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito y demás funciones complementarias señaladas en esta Ley; (Resalta el Despacho)

Así mismo, el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley; y dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, cuyos recursos serán de destinación específica.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia, que no es otra que la ordinaria laboral, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señaló en cuanto a la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Resalta el Juzgado)

De otra parte, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia de Salud tiene funciones Jurisdiccionales, **a prevención**, para conocer de entre otros, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, decisión jurisdiccional frente a la cual procede el recurso de apelación, del cual conocerá el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00092 00  
Demandante: Salud Total EPS  
Demandado: Adres  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

Conforme a las normas transcritas, es claro que aquellas cuestiones donde se debaten asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social entre entidades del sistema, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

A su turno, el artículo 104 del CPACA, atribuye los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.****

Nótese que el legislador asignó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a los asuntos sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas, razón por la cual, aun cuando la administración haya expresado su voluntad a través de, por ejemplo, un acto administrativo –criterio objetivo-, ello por sí sólo no tiene la virtualidad de asignar su conocimiento a esta Jurisdicción, sino que es necesario que la controversia esté sujeta al derecho administrativo – criterio material -.

Y ello resulta más claro, cuando la misma codificación en su artículo 105 establece los asuntos no susceptibles de ser conocidos por esta jurisdicción, pese a que en la relación sustancial entre las partes exista un acto administrativo, como es el caso, por ejemplo, de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, y los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así pues, no siempre que exista un acto, hecho, contrato, omisión u operación administrativa, la competencia para dirimir el asunto está en cabeza de esta jurisdicción, sino que, para llegar a dicha conclusión debe observarse la naturaleza de lo debatido y la asignación que la Ley le haya dado para el conocimiento de una u otra jurisdicción.

Como se expuso previamente, en el caso bajo análisis, la EPS demandante pretende se declare a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRESS, responsable por el no pago de servicios relativos a la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el POS (hoy plan de beneficios), reclamadas a través del procedimiento especial de recobro y que fueron negadas mediante la imposición de glosas a través de dicho administrador fiduciario.

Sin embargo, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en la providencia antes referida, manifestó que el presente asunto no es de

---

el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante."

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00092 00  
Demandante: Salud Total EPS  
Demandado: Adres  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

competencia de la jurisdicción ordinaria, por cuanto la controversia gira en torno a unos actos administrativos. En este punto, es del caso precisar que el presente asunto que, de conformidad con la ley y el criterio reiterado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por las siguientes razones:

i) En primer lugar, se debe reiterar que el criterio objetivo de competencia, por sí sólo no basta para atribuir el conocimiento de determinado asunto, a una u otra jurisdicción, sino que, en el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el litigio debe estar sujeto al derecho administrativo; situación que no acontece en el presente caso, pues como se deduce de las normas que regulan la materia, y que fueron previamente analizadas, es claro que las controversias suscitadas entre los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sometidos al derecho ordinario laboral y su conocimiento se encuentra atribuido expresamente a la Jurisdicción Ordinaria.

Por consiguiente, resulta claro que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Salud Total EPS, es el cobro por la vía judicial contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRESS, de los valores contenidos en las facturas referentes al suministro oportuno de los servicios de salud, medicamentos, insumos – tecnologías – y/o intervenciones, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (Plan de beneficios) y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del administrador de los recursos.

En este punto, es necesario referir que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha reiterado que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral, dada en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, con el fin de hacer efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se este se edificó. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente; unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción<sup>8</sup>.

Bajo esa misma tesis, dicha corporación en providencia del 2 de febrero de 2017, expuso lo siguiente:

***“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública,***

---

<sup>8</sup> Providencia del 22 de junio de 2016, Radicación 11001 01 02 000 2015 04003 00, Magistrada Ponente: María Lourdes Hernández Mindiola, auto del 2 de febrero de 2017 Radicado 11001 01 02 000 2016 02761 00 (12635-30), Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez y Providencia del 06 de febrero de 2019, Radicado 11001010200020190012600, Magistrado Ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

**situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.  
(...)

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso la cual será de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

De igual forma esta Superioridad desea indicar que si bien la Ley 1608 de 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para el periodo para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa (...)

Por tanto, **teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria, no cabe duda en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA**"<sup>9</sup> (Destaca el Juzgado).

Así mismo, en reciente providencia expuso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que:

**"(...) una vez analizada la condición de organismo de administración y financiación del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), este mismo Despacho ha llegado a la conclusión que la jurisdicción competente en (sic) la ordinaria en lo laboral, tal y como lo ha decidido pacíficamente esta corporación en sus últimas providencias.**

En efecto, la Ley 712 de 2011 se expidió en un contexto de modificaciones de fondo al Código Procesal del Trabajo. Una de ellas, incluso, fue el cambio de nombre a dicho Código, el cual pasó a llamarse en adelante "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", lo que evidencia el propósito omnicompreensivo que lo acompañó: **unificar la competencia de los conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993 en esa jurisdicción.**  
(...)

Entonces, **la competencia otorgada por el legislador a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social abarca los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y los demás usuarios, incluidos los empleadores, y las entidades administradoras de los distintos sistemas de la seguridad social, como también respecto de las entidades prestadoras de servicios de salud.**"<sup>10</sup> (Se resalta)

<sup>9</sup> Radicado 11001 01 02 000 2016 02761 00 (12635-30), Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>10</sup> Providencia del 06 de febrero de 2019, Radicado 11001010200020190012600, Magistrado Ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00092 00  
Demandante: Salud Total EPS  
Demandado: Adres  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

Por lo anterior, teniendo claro que el objeto de la Litis en el presente caso no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se declarará la falta de competencia y propondrá el conflicto negativo de jurisdicción.

Frente a este punto, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, establecía:

**“FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*  
(...)

2. **Dirimir los conflictos de competencia** que ocurran entre **las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”. (Resalta el Despacho)

No obstante, mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se le atribuyó a la Corte Constitucional la competencia para “**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**”.

Luego, la Sala Plena de la Corte Constitucional, por Auto 278 del 9 de julio de 2015<sup>11</sup>, dispuso lo siguiente:

*“Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren...”*

Por lo anterior, y atendiendo que a la fecha ya entró en funcionamiento la Comisión Disciplinaria Judicial creada por el Acto Legislativo 02 de 2015, cesando en sus funciones la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el conflicto negativo de competencias que propone el Despacho será remitido a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>11</sup> Referencia: C.J. 001. Conflicto de colisión negativo de competencia entre jurisdicciones, propuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional de la misma ciudad, Magistrado Sustanciador: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Expediente: 11001-33-34-003-2021-00092 00  
Demandante: Salud Total EPS  
Demandado: Adres  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

**SEGUNDO. Promover conflicto negativo de competencia jurisdiccional con el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.- Remitir este expediente** a la Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**CUARTO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821912a46f41228022f292267aceabae4a46710e838a60af2d56f98c4847ecd8**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:43 PM